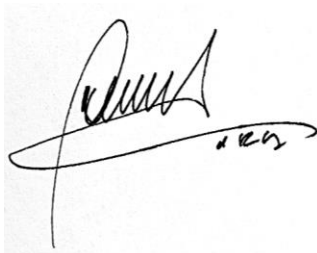


Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180029200

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito, anexado en el ítem 007 del expediente digital, indicando que no se consumaron las medidas de embargo por consiguiente no hay bienes que poner a disposición.

Notifíquese



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL SIMULACIÓN 25799408900120190034400

En cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA.**

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210004200

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada (a) con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la parte activa.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210029200

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Ordénese la entrega de dineros que reposan en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este proceso a la parte demandante.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210034100

Visto el informe secretarial y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte activa, se REQUIERE a la entidad TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. para que informen el acatamiento a la medida cautelar decretada mediante providencia calendada el día 20 de enero de 2023, comunicada mediante el oficio No 011 del 27 de enero de 2022. Por secretaria envíese por el medio más expedito comunicación de dicho requerimiento adjuntando copia del oficio antes mencionado.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 25799408900120220004500

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan el acatamiento al oficio 698 de 2022, e indican que fue debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de demanda de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220012200

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando NOTA DEVOLUTIVA, para folio de matrícula inmobiliaria No 50N-742316.

Se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Oficina de Registro de Ubaté Cundinamarca, quedando debidamente registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-55498.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220015200

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado en constancia secretarial y acta de audiencia de fecha 11 de julio de 2023 donde consta acuerdo conciliatorio allegado por las partes, además de memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN 25799408900120220027800

De acuerdo a las excepciones de mérito planteadas conforme al artículo 391 C.G.P inciso 5, se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días para que pida pruebas señaladas con ellas. Por secretaria realícese el respectivo traslado.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220029200

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente del Ministerio de ambiente.

Téngase en cuenta fotos de la valla aportadas y procédase por secretaria a dar cumplimiento al auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2022, numeral CUARTO, inciso 4, es decir la INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220030100

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan el acatamiento al oficio 619 de 2022, e indican que fue debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de demanda de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220034400

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se le insta a la empresa Transportes Tisquesusa S.A. para que dé cumplimiento a la orden dada en providencia de fecha 14 de julio de 2023, comunicada mediante **oficio No 409** de fecha 24 de julio de 2023, oficio el cual contiene tanto número del proceso, como las partes y sus números de cedula, para procedan a consignar dichos valores retenidos en la cuenta de este juzgado, sin embargo el código de este despacho es: 257994089001 , y el código de consignación es : 257992042001. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaria comuníquese a la empresa de esta providencia y adjúntese copia de oficio mencionado.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO 25799408900120220035500

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan el acatamiento al oficio 726 de 2022, e indican que fue debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de demanda de la referencia. Se ordena a la parte activa proceda a dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia calendada 18 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220039100

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando NOTA DEVOLUTIVA, para folio de matrícula inmobiliaria No 50 N-20300747.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220039100

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó enviando por correo certificado mediante mensajería física conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. el día 18 de julio de 2023 y 12 de agosto de 2023, documentos recibidos, en la Cra 2 No 4-54 de Tenjo, Cundinamarca, como consta en las certificaciones aportadas por la parte actora y una vez vencidos los términos, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$100.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200039500

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, en auto de fecha 3 de febrero de 2023, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Esto en cuanto a que la parte actora no subsano la demanda conforme al artículo 90 CGP, auto de fecha 03 de febrero de 2023. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.
3. De acuerdo a lo mencionado no hay lugar a pronunciamiento acerca del memorial de terminación aportado al plenario de fecha 14 de septiembre de 2023, esto de conformidad a que la demanda no fue admitida por este estrado judicial.

Comuníquese y cúmplase,

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200039900

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Secretaria de Movilidad con numero 7152744 ítem 40 del expediente digital del proceso de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220041700

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan el acatamiento al oficio 072 de 2023, e indican que fue debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de embargo de la referencia al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-931117.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
25799408900120230000600

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario se pone en conocimiento de las partes y se agrega a los autos, certificación laboral del señor Juan Felipe Quintero Pastor, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230000800

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por Terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el 6 de septiembre de 2023
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230001400

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan el acatamiento al oficio 200 de 2023, e indican que fue debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de embargo de la referencia al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20736886.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO 25799408900120230002100

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando NOTA DEVOLUTIVA, para folio de matrícula inmobiliaria No 50 N-1183086, indicando que el número de la cedula del señor Carlos Javier Macías Forero demandado no corresponde, se le insta a la parte actora para que aporte el numero correcto de identificación y se procederá de conformidad a lo solicitado.

Notifíquese (2)



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120230009400

Visto el informe secretarial y revisado el plenario y conforme al artículo 287 C.G.P. se adiciona la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023, en su parte resolutive numeral SEGUNDO así:

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 25799408900120230010400

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la defensa planteada por la parte demandada, quien interpuso las excepciones previas de 1) haberse dado al proceso trámite diferente al que corresponde y 2) existencia de pleito pendiente entre las partes.

Frente a la excepción previa primera (haberse dado al proceso trámite diferente al que corresponde), el extremo pasivo fundamento en síntesis, que el proceso se le dio la cuerda procesal de trámite como proceso verbal sumario, siendo correcto que se tramite como proceso verbal, por cuanto al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, donde se alegan causales diferentes y adicionales a la de mora en el pago del canon de arrendamiento, no es menester que se adelante por la vía verbal sumaria, ya que esto implica que se trate en primera medida, de un proceso de única instancia, y adicionalmente porque conforme a la regla 9 del artículo 384 del C.G.P, se determina que serán de única instancia los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora, frente a la excepción previa segunda (existencia de pleito pendiente entre las partes), fundamenta la misma en que en este mismo Juzgado promiscuo Municipal de Tenjo-Cundinamarca, se promovió demanda de restitución de inmueble por el señor HUGO GERMAN GARCÍA PULIDO (anterior propietario poseedor del inmueble) y en contra del señor JUAN CARLOS GAONA MURCIA, cuyo radicado es el 2020-00157; y que dicho proceso se encuentra en la actualidad en el momento procesal de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de mayo de 2022 resuelto por el Ad quem Juzgado Civil del Circuito de Funza, y que en dicho proceso se condenó al demandante en costas de primera y segunda instancia, que en palabras del excepcionante, se encuentran no cubiertas en el proceso respectivo y que de las mismas se puede pedir su ejecución dentro del mismo expediente y que los asuntos que sean del proceso siguen vigentes hasta su archivo definitivo, porque de lo contrario se encontrarían en contradicción como es el caso de las consignación de los cánones de arrendamiento.-

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ^[L]_[SEP](...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

ESENCIA Y OBJETIVO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad

patria en torno a que dichos mecanismos^[1] **no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.**

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, **no tienden desvanecer el derecho del actor** sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»¹.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, el Juez debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman y así se procederá para resolver las mismas.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA -HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco^[1]

TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE-

En cuanto a la excepción prevista en el numeral 7o del artículo 100 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha referido que:

“Lo que protege la ley adjetiva en esta excepción, es la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro procedimiento.²”

Así las cosas, lo que prevé esta defensa previa es que la demanda se tramite por el procedimiento correspondiente, entonces, si se presenta una demanda de pertenencia, esta debe tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal o verbal sumario, según su cuantía, igualmente, si se trata de una demanda divisoria o de expropiación, por ejemplo, estas deben seguir el trámite especial previsto por el legislador para cada una de esas acciones

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina³:

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Conforme a lo expuesto y revisado el escrito presentado por el extremo pasivo que invoca la excepción previa primigenia establecida en el numeral 7o del artículo 100 del Código General del Proceso, desde el portal se advierte su prosperidad, pues en esencia y conforme lo expone la regla 9 del artículo 384 del CGP, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en los cánones de arrendamiento, el proceso de tramitará en única instancia y por ende, como un proceso verbal sumario conforme lo previsto en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, por

² TBS. Sala Civil, Auto del 10 de septiembre de 2008. M.P. Ariel Salazar Ramirez.^[1]_{SEP}

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

supuesto respetando las reglas establecidas en el artículo 384 del C.G.P.

Dicho lo anterior, y verificada tanto la demanda como el trámite del presente proceso, se advierte desde el portal la prosperidad de la excepción propuesta, pues corolario lo expuesto, en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de junio de 2023, se determinó erradamente, que la cuerda procesal de trámite del presente asunto era la del proceso verbal sumario, cuando lo procedente es que se ventilase por la vía verbal establecida en el LIBRO III, SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I PROCESO VERBAL CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por la razón simple, que la causal de restitución invocada no es exclusiva en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que conlleva indudablemente a que, **ante el trámite inadecuado de proceso verbal sumario**, tal y como lo prevé el artículo 101 del C.G.P, es menester ordenar darse el trámite que legalmente corresponde - PROCESO VERBAL-.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MIMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO-

En cuanto a la excepción prevista en el numeral 8o del artículo 100 del Código General del Proceso, esta se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia **al proceso más recientemente iniciado**.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con^[1] entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que la finalidad del proceso de restitución de inmueble no es otra que buscar se restituya la tenencia de un bien arrendado, acción permite a su vez, la culminación del contrato de arriendo,

En ese orden de ideas, claro de determina en primera medida, que tanto el presente proceso como el proceso de restitución de inmueble promovido por el señor HUGO GERMAN GARCÍA PULIDO (anterior propietario poseedor del inmueble) y en contra del señor JUAN CARLOS GAONA MURCIA, cuyo radicado es el 2020-00157, tratan ambos de procesos de restitución de inmueble, sin embargo, no podemos hablar de que existe identidad de objeto o de pretensiones, pues en primera medida, por más que se trate del mismo bien inmueble objeto de restitución, los hechos, pretensiones y causales que se invocan en el presente asunto, no son los mismos que se plantearon en el proceso de restitución 2020-00157, pues solo podríamos hablar de una similitud simple similitud, aunado a que, el referido proceso de restitución 2020-00157 ya fue definido tanto en primera como en segunda instancia, y que las actuaciones a que hace referencia el excepcionante frente a los rubros ejecutables por costas en dicho proceso de restitución primigenio, trata de una figura o posibilidad de ejecutar el cobro de las mismas, lo que en nada atañe a la esencia del proceso, esencia que no es otra que la de determinar la procedencia o no de la restitución del inmueble, ahora, en un nuevo y diferente proceso de restitución, con diferentes causales y planteamientos, en donde inclusive difieren las partes demandantes, pues en anterior pleito el demandante era el señor HUGO GERMAN GARCÍA PULIDO y el aquí ahora demandante es el señor WILLINTON GARCÍA CRUZ

De lo antes descrito, se desprende diáfananamente que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra más que una simple similitud entre sí por tratarse ambas de procesos de restitución del mismo inmueble arrendado, pero sin que se pueda determinar la existencia de un pleito pendiente por el mismo asunto, no solo porque el primer proceso de restitución ya fue plenamente definido por este despacho e incluso por el superior jerárquico en segunda instancia, sino también porque las circunstancias del negocio jurídico y causales de restitución del inmueble que se presentan en la actualidad, son invocadas por un extremo actor diferente, con planteamientos de hechos, causales y circunstancias diferentes, que incluso, tienen cronología posterior a las de la primera demanda de restitución de inmueble, pues estas radican con ocasión de la compraventa del inmueble objeto de

restitución y la cesión del contrato de arrendamiento.-

Finalmente, no le alcanza el precario argumento del togado excepcionante que representa el extremo pasivo, en concluir que mientras subsistan obligaciones de cancelar las costas derivadas de la DECISIÓN del proceso de restitución 2020-00157, este continua vigente, pues el cobro de tales costas se ventila por medio de PROCESO EJECUTIVO, muy a pesar de que sea o no a continuación del proceso de restitución.-

Conforme lo anterior, ante la claridad que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración, la presente excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto está claramente llamada a la improsperidad. -

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa prevista en el numeral 7o del artículo 100 del Código General del Proceso,- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE-**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa prevista en el numeral 8o del artículo 100 del Código General del Proceso **-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MIMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO-**

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 101 del C.G.P, darle al presente proceso el trámite que legalmente corresponde, es decir súrtase el trámite de un **PROCESO VERBAL.-**

CUARTO.- CONDENAR PARCIALMENTE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, en virtud del planteamiento de la impróspera excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.



QUINTO: Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por Secretaría.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230012000

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó personalmente en la secretaria de este despacho el día 30 de junio de 2023, como consta en el acta de notificación ítem 05 del expediente digital, contestando la demanda en termino el día 14 de julio de 2023, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$100.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230012200

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó enviando por correo certificado mediante mensajería física conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. el día 03 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023, documentos los cuales el demandado se negó a recibir y de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 291 C.G.P.:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (cursiva y subrayado del despacho)”

De acuerdo a esta normativa y tal como consta en las certificaciones aportadas por la parte actora, una vez vencidos los términos, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.



En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120230013400

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, se le informa al apoderado de la parte actora que los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 14 de julio de 2023, fueron comunicadas mediante oficio No 0431 de 2023 expedido el 24 de julio de 2023 y remitidos por secretaria el día 25 de julio de 2023 a las 8:00 am, siendo su solicitud de no remisión de estos recibida a las 08:20 de la misma fecha, esto no dando lugar a acceder a la misma al ser recibida posterior la remisión de los mismos.

Se le REQUIERE para que cuando radiquen ese tipo de solicitud de medidas cautelares antes verifiquen si se encuentra en mora del pago de la obligación el extremo pasivo, y recuerde que todo lo que se menciona en la demanda tanto hechos como pretensiones son declarados bajo la gravedad de juramento de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCION DE INMUEBLE 25799408900120230015400

Conforme al informe secretarial se ordena que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito por el termino de 3 días conforme a los artículos 391 y 110 del C.G.P. y conforme a las excepciones previas se corra traslado conforme al articulo 110 C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120230016800

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó enviando por correo electrónico conforme a la ley 2213 de 2022 tanto de la demanda como de los anexos de la misma, tal como se evidencia en las pruebas aportadas de dicha notificación anexadas en el ítem 008 del expediente digital.

Da cuenta el plenario que el extremo pasivo a pesar de haber contestado de la demanda dentro del término no propuso excepción de mérito alguna, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante. De acuerdo al escrito de contestación de demanda se le indica al demandado que este no es el escenario jurídico para adelantar un proceso de reducción de cuota alimentaria pues estamos en un proceso ejecutivo de alimentos donde el debate son los alimentos que le debe a su menor hija PAULA ANDREA CUEVAS SALCEDO.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese (2)



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO 25799408900120230017700

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a suspensión por el término de tres (3) meses realizada por las partes aportada dentro del presente proceso, conforme al artículo 161 C.G.P. Numeral 1°, *“cuando las partes la pidan de común acuerdo”*, el presente proceso se **suspende**.

Por secretaria contabilicense los terminos e ingrese una vez vencido este y una vez la parte activa informe sobre el posible acuerdo al que llegaron.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230025000

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, y en contra de JORGE ELIECER JARAMILLO MARULANDA C.C. identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10144904, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3370091642:

- 1.1. Se libra mandamiento de pago por el CAPITAL INSOLUTO: la suma de veinticuatro millones doscientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$ 24.279.356) , conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Se libra mandamiento de pago por los intereses de mora: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 25 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar



cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230025200

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5, y en contra de OLGA LUCIA SIERRA CON C.C. 20.995.280, ANA ROSA MARTÍNEZ TRIANA CON C.C. 20.994.428, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré No 1112575:

1. Se libra mandamiento por concepto de capital: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M: CTE (\$ 21.741.818).
2. Se libra mandamiento por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M: CTE (\$ 6.695.752), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el día 30 DE JUNIO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
3. Se libra mandamiento de pago correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS M: CTE (\$ 841.004).
4. Se libra mandamiento de pago por los intereses de mora del capital insoluto del numeral 1 a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 1 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046 de Envigado y T.P. 157.745. Del C.S. de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese (2)

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO RAD. 25799408900120230025300

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las diez (10) am del día **treinta (30) del mes de noviembre** del año en curso, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Desígnese como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. con NIT 900913714 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento . Como honorarios de la labor a prestar se le asigna la suma de \$ 200.000.

Para la fecha de la diligencia, la parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad no menor a 30 días, del inmueble objeto de la medida, a efecto de verificar la titularidad.

Notifíquese

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA 257994089001202200025400

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la demanda impetrada corresponde a la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, donde son demandantes MÓNICA PATRICIA LUQUE BASTO, OSCAR RAMIRO LUQUE BASTO Y DIEGO LUQUE BASTO, y demandados: DORA LIGIA LUQUE VIUDA DE GUAJE Y NÉSTOR GABRIEL GUAJE LUQUE a través de apoderado judicial.

El artículo 22 del C.G.P, reza lo siguiente:

Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

12. De la petición de herencia.

Por lo anterior, este Juzgado no es competente para conocer de procesos de petición de herencia toda vez que la competencia es atribuida a los Juzgados de Familia en primera instancia, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda impetrada por MÓNICA PATRICIA LUQUE BASTO, OSCAR RAMIRO LUQUE BASTO Y DIEGO LUQUE BASTO, y en contra de DORA LIGIA LUQUE VIUDA DE GUAJE Y NÉSTOR GABRIEL GUAJE LUQUE, por carecer de competencia para conocer del asunto.
2. **REMITIR** por secretaria la presente demanda a el Juzgado Circuito de Familia de Funza Cundinamarca por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 03 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria